

### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4672/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín

Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153522000671**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	1		
C O N S I D E R A N D O S			
PRIMERO. Competencia.  SEGUNDO. Procedencia.  TERCERO. Estudio de fondo	2		
		CUARTO. Efectos del fallo.	
		PUNTOS RESOLUTIVOS	10

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió

"solicito el monto ejercido y/o devengado, así como pagado por cada una de estas plazas indicadas en el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022 en los años 2020 a 2022 agradezco que esta vez no actúen con negligencia durante la sustanciación de la solicitud en materia de acceso a la información, y por otra parte, es importante recordar que una falta de respuesta a la solicitud de información, o atender fuera del plazo legal señalado por la ley o entregar información diferente a la solicitada es realizar actos para inhibir mi derecho de acceso a la información y todo esto es causa de sanción en términos del artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 257 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, gracias.".

/



- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5.** Admisión del recurso y disposición de las partes. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Cierre de instrucción.** El primero de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al



no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio SEV/UT/2193/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño los oficios SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022 y SEV/OM/DN/5935/2022, suscritos por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente y Director de Nóminas, mismos que se insertan a continuación:

### **Encargado del Departamento Normativo y Control Docente**

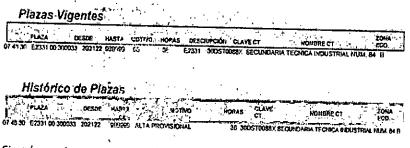
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022
Xalapa, Vér; 27 do septiembre de 2022
Asunto: Respuesto a solicitud
PNT 301153522000627

M.A. LORENA HERRERA BECERRA ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR PRESENTE

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0948/2022, que menciona la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 301153522000627, en la que se requiere información consistente en:

"solicito los movimientos de personal del trabajador hugo isalas camasco hemandez... do los añor 2020 a 2022, que incluyen folio, tramito o motivo, plaza, centro de trabajo, efectus iniciales" (SIC)

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."; en virtud de lo anterior, posterior a realizar una consulta en el Sistema Integral de Recursos Humanos, se informa lo siguiente:



Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarie un cordial saludo.

LTC. YELLA F. GUTIÉRREZ GARCIPEI ESTADO DE VERACRIZ
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO NO HATALANOS HUMANOS
Y CONTROL DOCENTE

3



#### Director de Nóminas

OFICIALÍA MAYOR
Dirección de Nóminas

Oficio Núm.: SEV/OM/DN/5935/2022 Xalapa, Ver; 13 de octubre de 2022

Asunto: Solicitud de Información INFOMEX 301153522000671

M.A. LORENA HERRERA BECERRA ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR PRESENTE

En atención a la tarjeta número SEV/OM/EUT/1031/2022, referente al oficio SEV/UT/2097/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, referente al Folio 301153522000671, a través del sistema Infomex-Veracruz, de lo anterior, le informo lo siguiente:

Al respecto, después de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH), el C. Hugo Isaías Carrasco Hernández cuenta con rechazo de pago "por no contar con nombramiento". No omito informarle que dicho rechazo ha sido solventado en la quincena 19/2022.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

O SEV OFICIALIA MAYOR

O 14 OCT 2022

ATENTAMENTE

SEV

2022 - 809 - EL-A.E. CLEMENTE LANDA DOMÍNGUEZ

DIRECTOR DE NÓMINAS

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"No dan respuesta a mi solicitud consistente en; "solicito el monto ejercido y/o devengado, así como pagado por cada una de estas plazas indicadas en el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022 en los años 2020 a 2022" me informan otra cosa que no tiene nada que ver por lo tanto actuan con negligencia durante la sustanciación de la solicitud en materia de acceso a la información, y por otra parte, es importante recordar que una falta de respuesta a la solicitud de información, o atender fuera del plazo legal señalado por la ley o entregar información diferente a la solicitada es realizar actos para inhibir mi derecho de acceso a la información y todo esto es causa de sanción en términos del artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 257 de la LEY DE TRANSPARENCIA



. . .

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, gracias."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

### Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó la gestión interna ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

## IVAI-REV/4672/2022/II



III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

. . .

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015** 

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en información concerniente al salario devengado respecto de las plazas indicadas en el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022, las cuales, corresponden a la obligación común de transparencia establecida en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

. . .

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

. . .

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

• • •

Así, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por en el



artículo 18, fracciones I, II, III y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, normatividad que señala:

**Artículo 18.** La **Dirección de Nóminas** estará adscrita directamente a la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los sistemas de gestión de nómina y supervisar la correcta aplicación de políticas, normas y procedimientos relativos al pago oportuno de los recursos correspondientes a la nómina del personal federalizado y estatal de la Secretaría;

II. Supervisar que la aplicación de los sueldos, salarios, honorarios y demás prestaciones al personal de la dependencia se realice conforme a las disposiciones legales aplicables y las políticas que establezca la Oficialía Mayor;

III. Supervisar que los procesos de gestión de pagos, bloqueo, cancelación, reintegros, verificación de pago de contribuciones, cálculo de aportaciones de seguridad social, resumen presupuestario, dispersión electrónica, rechazos bancarios, protección y desprotección de cheques, impresión y reimpresión de cheques, información de las cuentas bancarias de los trabajadores, generación de recibos de pago, solicitud de timbrado, entre otros, sean realizados con oportunidad, conforme a las disposiciones legales aplicables y las políticas que establezca la Oficialía Mayor;

VI. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento, y demás normatividad aplicable, así como las que le determine la Oficialía Mayor.

De la normativa anterior, se desprende que, la Oficialía Mayor a través de la **Dirección de Nóminas**, cuenta con atribuciones para dar respuesta e informar lo concerniente a los procesos de gestión de pagos, nómina y supervisar la correcta aplicación relativas al pago oportuno de los recursos correspondientes a la nómina del personal federalizado y estatal de la Secretaría.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, acompaño diversa información entre la cual, remite el oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022**, por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, mismo que derivo la solicitud de acceso.

Por otro lado, mediante oficio **SEV/OM/DN/5935/2022**, el Director de Nóminas, señalo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH), el servidor público cuenta con rechazo de pago por no contar con nombramiento. Aunado a ello, informo que dicho monto ha sido solventado en la quincena 19/2022.

De lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente, ambas partes no comparecieron en el presente recurso de revisión. No obstante, del

7



análisis de las documentales aportadas se concluye que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado colma el derecho del particular.

Respecto al análisis del oficio de contestación por parte del Director de Nóminas, dicha respuesta no solventa lo requerido por el recurrente. En primer lugar, señaló que el pago por la prestación de servicios de las plazas referidas fue rechazado por falta de nombramiento del servidor público solicitado, de igual forma indicó que dicho monto fue realizado con oportunidad en la quincena 19/2022, es decir, correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de la presente anualidad.

Cabe advertir que, al momento de la solicitud de acceso no le era posible informar el salario devengado respecto de las plazas indicadas, siendo que, la interposición fue el seis de octubre y esta misma fue solventada en la primera quincena de octubre, de ahí que, la información otorgada corresponde a la generada a la fecha de la solicitud de acceso.

Sin embargo, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no garantizó el derecho acceso, ya que, únicamente refirió que el rechazo al pago había sido solventado en la primera quincena del mes de octubre de la presente anualidad, sin haber ponderado la cantidad a la que haciende dicho monto de las plazas referidas en dicho oficio.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las





respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Dirección de Nóminas, atendiendo lo establecido en el numeral 18, fracciones I, II, III y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Deberá remitir la información correspondiente al salario devengado respecto de las plazas indicadas en el oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/18629/2022, incluyendo las cantidades a las que haciende el monto pagado, misma que deberá ser entrega de manera electrónica por encontrarse vinculada a obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216,



fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en



términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con

quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Jagunes Comisionada Presidenta

\_\_David Agustín Jiménez Rojas \_\_\_\_\_ (Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Sitvia Peralta Sánchez Secretaria de Acuerdos